

RESOLUCIÓN No.

Nº - 0999

(14 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°1728 de 28 de septiembre de 2015, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la ASOCIACION DE MINEROS DE SUCRE, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ OTALORA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que mediante auto N° 2008 de 20 de octubre de 2015 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que determinen si persiste la situación descrita en el informe de visita de 1° de junio de 2015, el cual sirvió para expedir el auto N° 1728 de 28 de junio de 2015, para lo cual deben realizar una descripción ambiental, determinar los impactos ocasionados, entre otras cosas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 1° de diciembre de 2015 en la Vereda El Cinco en el Municipio de Sincelejo en la cual se verificó lo siguiente:

- *Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 22 de abril de 2016 en el km 5, vía Sincelejo - Sampués, Vereda El Cinco en el Municipio de Toluvié - Sucre en la cual se verificó lo siguiente: Se pudo evidenciar que las actividades de extracción de material arcilloso en un título minero el cual no pertenece a esta Asociación, sí se estuvieron realizando, pero según declaraciones del señor Julio Gómez en su calidad de Gerente Comercial, ellos no han realizado ninguna de estas actividades que se les señala, recalando que ellos solo operan dentro de sus títulos y que esa explotación está ubicada por fuera de sus títulos y que fue realizada por personas ajenas a esa asociación.*
- *Los impactos a la flora son evidenciados y estos dependerán del grado al cual las áreas aledañas sean afectadas por las operaciones de extracción.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 22 de abril de 2016, en la cual se verificó lo siguiente:

- *No se evidencia actividades de explotación minera en los Contratos de Concesión N° GHV-101 y LLG-15541 para minerales de Arcilla Común de la ASOCIACION DE MINEROS DE SUCRE, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ OTALORA.*
- *No se evidencian excavaciones o acopio de material recientes en los títulos mineros GHV-101 y LLG-15541 de la ASOCIACION DE MINEROS DE*

Nº-0999

RESOLUCIÓN No.
(14 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SUCRE. En el momento de la visita todas las actividades de explotación se encuentran SUSPENDIDAS, incluso aquellas anteriormente adelantadas en el Contrato N° HK7-15473X del señor EUSTARGIO MENDOZA VERGARA.

- Aunque las explotaciones anteriormente referidas se encuentran suspendidas, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, no cuenta aún con la copia del contrato de suministro de material de arcilla aparentemente celebrado entre la Asociación de Mineros de Sucre y el señor Eustargio Mendoza Vergara, que explique la legalidad del material extraído en la época de la explotación. Para lo cual se recomienda, solicitar a ASOMINEROS DE SUCRE copia de todos los documentos que soporten la legalidad del origen del material anteriormente explotado dentro del Contrato N° HK7-15473X.*

Que mediante Auto N° 0547 de 30 de abril de 2019, se le solicitó a la ASOCIACION DE MINEROS DE SUCRE NIT 900.174.669-8, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ OTALORA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.533.463 para que de MANERA INMEDIATA aportara las evidencias que soporten la legalidad origen del material explotado dentro el Contrato N° HK7-15473X del señor EUSTARGIO MENDOZA VERGARA.

Que mediante radicado interno N° 3437 de 10 de junio de 2019, la Asociación de mineros de Sucre aportó copia de la certificación del contrato de cesación minera N° H7-15473X, con RUCOM N° 201312311299, obrantes en el presente expediente (folio 41 a 43)

Que mediante Auto N° 0617 de 19 de mayo de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección Gestión Ambiental para que designará profesional de acuerdo al eje temático, para que practicara visita de inspección y evaluaran la información obrante a folio 41 a 43.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular, rindió el informe de visita de inspección técnica N° 0087 de 27 de junio de 2024, donde se evidencio lo siguiente:

II. DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 15 de marzo de 2024, MARTHA L. ROLDÁN SANTOS – Geóloga; ANDREA CANCHILA CORPAS – Ing. Ambiental y Sanitaria, y JUAN PERDOMO – Ing. Forestal; en calidad de contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento del numeral **PRIMERO** del Auto N° 0617 de 19 de mayo de 2020 emanado por la Secretaría General de CARSUCRE.*



310.53
EXP N°309 DE 27 DE AGOSTO DE 2015
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No. **NO-0999**
(14 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica realizada por esta Corporación, se tuvo en cuenta el área de alinderación del Contrato de Concesión No. LLG-1541, título minero al que hace referencia la presente infracción ambiental en estudio jurídico por parte de esta Corporación, su georeferenciación se establece de la siguiente manera (ver Tabla 1):

Tabla 1. Área de explotación licenciada mediante Resolución N° 0733 de 8 de septiembre de 2016 expedida por CARSUCRE.

N°	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	N°	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE
1-2	855782	1515925	12-13	854895	1513091
2-3	855601	1515515	13-14	854054	1513116
3-4	855008	1515697	14-15	854536	1514017
4-5	854999	1515701	15-16	853951	1514242
5-6	854393	1514506	16-17	854075	1514371
6-7	854401	1514502	17-18	854075	1514364
7-8	854400	1514500	18-19	854412	1514759
8-9	854743	1514328	19-20	854520	1515072
9-10	854750	1513939	20-21	854592	1515638
10-11	854750	1513650	21-22	854587	1515639
11-12	854799	1513650	22-1	854613	1515851

Fuente: Información tomada del Exp. N° 006 de julio 10 de 2014 (Licencia Ambiental) - Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

Dicha área de explotación se encuentra autorizada mediante título minero inscrito previamente en el Registro Minero Nacional – RMN por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM (autoridad minera competente) y licenciada por esta Corporación, la cual se distribuye en una zona igual a 125,8948 hectáreas, para la explotación de materiales tipo arcillas y recebo. Sin embargo, las labores de explotación en la actualidad se establecen en un radio superficial que comprende 5,41 hectáreas, dentro del área total licenciada.

Durante la visita de inspección ocular y técnica se georeferenciaron 22 puntos de control, los cuales corresponden al manejo aplicado sobre las aguas de escorrentía superficial y frentes de explotación localizados dentro del Contrato de Concesión N°

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°309 DE 27 DE AGOSTO DE 2015
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº-0999**
(14 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LLG-15541; así como las áreas de reforestación ligadas al proyecto minero, tal como se describe en la Tabla 2:

Tabla 2. Datos georreferenciados por CARSUCRE durante el seguimiento ambiental a la Resolución No. 0733 de 8 de septiembre de 2016 y al expediente de infracción N° 309 de 2015.

PUNTOS DE CONTROL TOMADOS SOBRE EL ÁREA ALINDERADA DEL TÍTULO MINERO LLG-15541			
PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	854399	1514953	Vía de acceso interno al área de cantera establecida para el Contrato de Concesión N° LLG-15541.
2	854452	1514875	Área de reforestación adyacente a los cuerpos de agua, donde se observan las siguientes especies de árboles de nombre común: Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>), Ceiba de Agua (<i>Ceiba pentandra</i>), Guácimo (<i>Guazuma ulmifolia</i>), Campanita y Muñeco (<i>Cordia collococca</i>), producto de la siembra asistida realizada por el beneficiario de la licencia ambiental. Y otras especies identificadas por crecimiento natural o espontáneo sobre el área: Hobo (<i>Spondias mombin</i>) y Solera (<i>Cordia alliodora</i>). Hallándose 40 especies de árboles aproximadamente en esta zona.
3	854460	1514853	
4	854501	1514984	Disipador de energía creado aprovechando la topografía del terreno, incluyendo fragmentos de roca de sobretamaños.
5	854493	1514934	Trampa de sedimentación N° 1, demarcada y señalizada, localizada en dirección al oriente, dentro del primer frente de explotación denominado “Ortiga” (ver Anexo 1. Registro Fotográfico, Figura 2a). Actualmente, dicha estructura se encuentra seca a causa de la escasa descarga de sedimentos finos a partir de la escorrentía que genera la época de lluvias. Lo anterior, obedece a la intensa temporada de verano que ocasiona el Fenómeno del Niño (fase cálida).
6	854499	1514935	Trampa de sedimentación N° 2, debidamente demarcada y señalizada, ubicada en dirección al frente de explotación “Ortiga”
7	854524	1514918	Material acopiado cumpliendo con el proceso de maduración
8	854505	1514934	Canal perimetral N° 3, situado cerca al frente de explotación “Ortiga”; incorporando en su diseño fragmentos de roca extraídos del área de cantera para cumplir la función de disipador de energía de la escorrentía generada en época invernal.
9	854526	1514939	
10	854543	1514942	Canal perimetral N° 1, creado sobre la topografía del terreno como una zanja de escasa profundidad, que dirige la escorrentía superficial hacia la trampa de
11	854574	1514975	
12	854559	1515004	



310.53
EXP N°309 DE 27 DE AGOSTO DE 2015
INFRACCIÓN



Nº - 0999

RESOLUCIÓN No.

(14 NOV 2024)

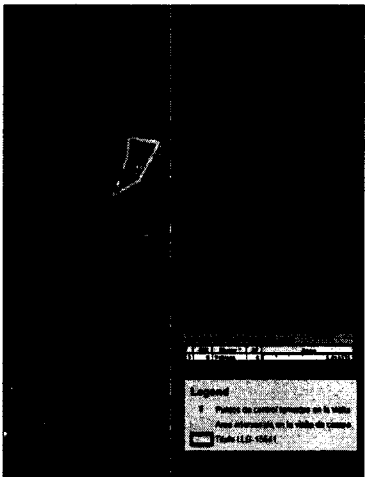
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

			sedimentación N° 1 (ver Anexo 1. Registro Fotográfico, Figura 2b).
13	854557	1514998	Disipador de energía que se conecta con la trampa de sedimentación N.º 1
14	854568	1515019	Canal perimetral N° 4 (nuevo en el área de cantera), creado recientemente en dirección a los frentes de explotación “Ortiga” y “Carbonero”, con geometría longitudinal en forma rectangular.
15	854577	1515030	
16	854599	1515060	
17	854654	1515117	
18	854675	1515104	Frente de explotación N° 1 – Ortiga (ver Anexo 1. Registro Fotográfico, Figura 1a). Su geometría está definida en esta oportunidad por un (01) banco adicional, observándose 5 bancos descendentes en total; el cual guarda una continuidad con el diseño del frente “Carbonero”.
19	854692	1515144	Frente de explotación N° 2 denominado “Carbonero”, con siete (7) bancos descendentes (sistema escalonado, ver Anexo 1. Registro Fotográfico, Figura 1b).
20	854693	1515141	Disipador de energía situado en el frente “Carbonero” para manejo de la escorrentía y control de la erosión laminar creada de manera natural sobre el área de cantera, el cual se conecta con el canal perimetral N° 4 hasta alcanzar la Trampa de sedimentación N° 1.
21	854702	1515138	
22	854654	1515168	Vía interna próxima al frente “Carbonero”.

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales - CARSUORE. 2024.

En la Gráfica 1, se representan los datos tomados in situ sobre el área explotada o título minero LLG-15541, así:

Gráfica 1. Representación gráfica del área autorizada por CARSUORE para la explotación de arcilla dentro del título minero LLG-15541 (polígono de color azul) y los datos de geoposicionamiento levantados sobre la misma (puntos color rojo).



Fuente: Elaboración propia, Grupo Licencias Ambientales – CARSUORE, 2024

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsuore.gov.co E-mail : carsuore@carsuore.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN No.

Nº - 0999

(14 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con relación a las condiciones físico bióticas del área de estudio y a todos los hallazgos revisados en el contenido del expediente de infracción N° 309 de 2015, así como las observaciones técnicas que resultan de los seguimientos ambientales realizados al Exp. N° 006 de 2014, por el cual se establece licencia ambiental al título minero LLG-15541; es claro determinar que la Asociación de Mineros de Sucre identificada con NIT. 900.174.669-8, no ha adelantado ni adelanta ningún tipo de explotación y/o aprovechamiento ilícito de minerales, puesto que su operación minera se enmarca bajo el régimen de legitimidad que le concede la Resolución N° 0733 de 8 de septiembre de 2016 expedida por CARSUCRE.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

*De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al numeral **PRIMERO** del **Auto N° 0617 de 19 de mayo de 2020** emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, se concluye que:*

- 1. Revisados los hallazgos técnicos contenidos en el expediente de infracción N° 309 de 2015, más lo observado in situ dentro del Contrato de Concesión N° LLG-15541 (área de referencia); esta Corporación puede determinar que la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE** identificada con **NIT. 900.174.669-8**, no ha adelantado ni adelanta ningún tipo de explotación y/o aprovechamiento ilícito de minerales dentro o fuera de dicho título minero, puesto que su operación minera se enmarca bajo el régimen de legitimidad que le concede la Resolución N° 0733 de 8 de septiembre de 2016 expedida por CARSUCRE (Exp. N° 006 de julio 10 de 2014 - Licencia Ambiental).*
- 2. Definitivamente se desvirtúa la presunción de culpa sobre los hechos denunciados mediante queja telefónica el pasado 1° de junio de 2015 ante esta autoridad ambiental, en el sentido estricto que no se encuentra relación en los hechos que tipifican una violación de la normatividad ambiental vigente con la ejecución del proyecto de explotación con licencia ambiental.*

Lo anterior, es consecuente a lo definido mediante el análisis de los resultados de los seguimientos ambientales realizados por parte del “Grupo de Licencias Ambientales”, en lo que tiene que ver a los compromisos ambientales asumidos por parte de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE con respecto al Contrato de Concesión N° LLG-15541; donde no se advierten recomendaciones al componente jurídico, dado a que no existen incumplimientos o daños al medio ambiente atribuibles a una deficiente gestión ambiental por parte del beneficiario de la licencia ambiental.



310.53
EXP N°309 DE 27 DE AGOSTO DE 2015
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

Nº - 0999

(14 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. *Con respecto a la información presentada mediante radicado N° 3437 de 10 de junio de 2019 y suscrita por parte de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE** identificada con **NIT. 900.174.669-8**; esta Corporación determina que, dichos soportes comerciales y de adquisición de minerales demuestran de manera auténtica la legitimidad del origen de los materiales provenientes del Contrato de Concesión N° HK7-15473X, acreditando el volumen adquirido (6.500 m³) por la empresa de una fuente de materiales o cantera debidamente legalizada.”*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: “...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Nº-0999

RESOLUCIÓN No.

(14 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

- 1o. (...)
- 2o. (...)
- 3o. (...)
- 4o. *Que la Actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 “Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo” se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado el expediente N°0309 de 27 de agosto de 2015, se pudo determinar que la información presentada mediante radicado N° 3437 de 10 de junio de 2019 por parte de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE** identificada con NIT. **900.174.669-8**; demuestra de manera auténtica la legitimidad del origen de los materiales provenientes del Contrato de Concesión N° HK7-15473X, acreditando el volumen adquirido (6.500 m³) por la empresa de una fuente de materiales o cantera debidamente legalizada. Asimismo, se evidencio que su operación minera se encuentra enmarcada bajo el régimen de legitimidad que le concede la Resolución N° 0733 de 8 de septiembre de 2016, expedida por CARSUCRE (Exp. N° 006 de julio 10 de 2014 - Licencia Ambiental).

RESOLUCIÓN No.

NO - 0999

(14 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En ese sentido, de la evaluación del contenido del expediente de infracción No. 309 de 27 de agosto de 2015, considera el despacho que en el presente caso, la ocurrencia de la conducta, no es constitutiva de una infracción ambiental y en consecuencia, no se configuran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva, esto es, una conducta dolosa o culposa, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos. Por lo tanto, no es acertado continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (...)

RESOLUCIÓN No.

(14 NOV 2024)

No - 0999

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...).

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante auto N°1728 de 28 de septiembre de 2015, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal cuarta establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, consistente en que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, toda vez que los hechos acaecidos se ubicaban dentro del área del Contrato de Concesión N° HK7-15473X, el cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0733 de 8 de septiembre de 2016, expedida por CARSUCRE, dentro del expediente N°006 de 2014.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente ARCHIVAR el expediente N°309 de 27 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N°2008 de 20 de octubre de 2015, contra la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE** identificada con **NIT. 900.174.669-8**, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024.



310.53
EXP N°309 DE 27 DE AGOSTO DE 2015
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No. **Nº - 0999**
(14 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°309 de 27 de agosto de 2015, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE** identificada con NIT. **900.174.669-8**, en la siguiente dirección Km 5 Vía Sincelejo – Sampedano, Sector el 5 y al correo electrónico gestionambiental@ceramicaselcinco.com; asominerosucre.ambiental@gmail.com; mineria@ceramicaselcinco.com y financiera@ceramicaselcinco.com.

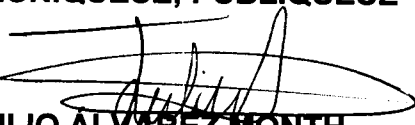
ARTICULO CUARTO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

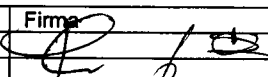
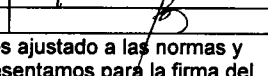
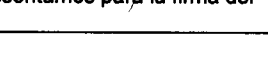
ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

